



Ubicación 14888 – 9
Condenado SANDRA MILENA LOPEZ TORRES
C.C # 1091682342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 26 de octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 27 de octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

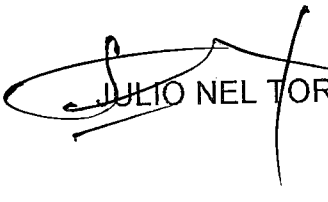
Ubicación 14888
Condenado SANDRA MILENA LOPEZ TORRES
C.C # 1091682342

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Octubre de 2022, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 31 de Octubre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

EL SECRETARIO


JULIO NEL TORRES QUINTERO

CUI: 05001-60-00-000-2021-00319-00 (14888)
Condenada: Sandra Milena López Torres
Delito: Rebelión, concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Decisión: redención de pena y niega prisión domiciliaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

repo
Cayeta

Bogotá, D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena de la condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, esto es, Oficio No.129-CPAMSMBOG - AJUR - del 16 y 22 de agosto de 2022.

Igualmente, efectuará pronunciamiento en relación con la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia (del 8 de agosto de 2022).

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 22 de septiembre de 2021, resultó condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** a la sanción principal de 87 meses de prisión, multa de 1416.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y rebelión agravada** (fl. 5 a 14 cdn 1).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2021 (fl.3 vto cdn 1) a la fecha (17 meses y 18 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analiza la documentación aportada

CUI: 05001-60-00-000-2021-00319-00 (14888)
Condenada: Sandra Milena López Torres
Delito: Rebelión, concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Decisión: redención de pena y niega prisión domiciliaria

por la condenada a través de la Asesoría jurídica del centro de reclusión en donde se encuentra privada de la libertad, para constatar si es viable reconocer la rebaja de pena demandada por ella.

Examinada la actuación se advierte que fue allegada la Cartilla Biográfica actualizada con TD 129078510, y las **certificaciones de cómputo N° 18379551 y 18581562** expedida por el establecimiento carcelario o penitenciario donde ha trabajado, estudiado o enseñado, en la que se encuentran discriminadas las actas de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza con la calificación otorgada a la actividad desarrollada así:

Número Certificado	Fecha	Establecimiento Emisor	Concepto	Meses	Horas	Grado Calificación
18379551	20/01/2022	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Estudio	Oct/21	54	Sobresaliente
			Estudio	Nov/21	120	Sobresaliente
			Estudio	Dic/21	123	Sobresaliente
18581562	02/08/2022	Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá	Estudio	Abril/22	114	Sobresaliente
			Estudio	May/22	126	Sobresaliente

Igualmente se cuenta con el **Certificado de Calificación de Conducta** que se discrimina a continuación:

Número Acta	Fecha Desde	Fecha Hasta	Calificación	Fecha Acta
129-0053	27/07/2021	26/10/2021	BUENA	08/11/2021
129-0001	27/10/2021	26/01/2022	BUENA	27/01/2022
129-0013	27/01/2022	26/04/2022	BUENA	27/04/2022
129-0031	27/04/2022	26/07/2022	EJEMPLAR	27/07/2022

Ahora bien, de los certificados correspondientes al tiempo comprendido entre octubre a diciembre de 2021 y abril a mayo de 2022, se advierte que cumplen con los requerimientos exigidos en la ley para realizar la redención solicitada, y de donde se extrae que la condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** ha desarrollado actividades de estudio en un total de 537 horas; por lo que efectuadas las operaciones aritméticas respectivas, ha de reconocerse a favor de la penada **UN (1) MES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS.**

3.2 DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA COMO MADRE CABEZA DE FAMILIA

El artículo 2 de la Ley 82 de 1993 señala:

“Mujer Cabeza de Familia”, quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar”.

Por su parte, la Ley 750 del 19 de Julio de 2002, consagra la prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia condenada previa verificación de los requisitos contemplados dentro de la misma, a saber:

“1. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permitan a la autoridad judicial competente determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

2. La presente Ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas”.

Se conoce además, que mediante Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003 la Corte Constitucional declaró exequibles los apartes del artículo 1º, de la Ley 750 de 2002, en el entendido que el beneficio podrá ser concedido por el Juez a los hombres cuando se encuentren en las mismas circunstancias de madre cabeza de familia.

Igualmente resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-389 de 2005¹, reiterada, entre otras en la Sentencia T-093 de 2009, sentó los siguientes lineamientos necesarios para considerar a una persona como madre o padre cabeza de familia:

“En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no solo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

“(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

¹ Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería.

CUI: 05001-60-00-000-2021-00319-00 (14888)
Condenada: Sandra Milena López Torres
Delito: Rebelión, concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Decisión: redención de pena y niega prisión domiciliaria

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.²,³

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 53220 de 2019, expresó:

"Es el propio ordenamiento el que define dicha calidad al señalar en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el 1° de la Ley 1232 de 2008, en conceptualización aplicable a los hombres que: "... entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,... o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Definición sobre la cual la Corte Constitucional (SU388 de 2005), ha precisado:

"... para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, en el caso concreto lo que debe establecerse para acceder a la pretensión es que la penada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** sea madre cabeza de familia, que de su desempeño personal, laboral, familiar o social se pueda determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, y que el delito por el que resultó condenada no está proscrito de la aplicación del beneficio, mismos que no se acreditan satisfactoriamente, veamos:

De las pruebas documentales aportadas (*facturas de servicios públicos, fotocopia del documento de identificación e imagen fotográfica de un inmueble*), no se encuentra que efectivamente la penada tenga la calidad de madre de una menor de edad, sin embargo de ser cierto ello, ese solo hecho no demuestra su atributo de cabeza de familia, pues como se dijo se debe demostrar que ésta dependen exclusivamente de la progenitora y la carencia de cualquier otro miembro que se encargue de ella, en otras palabras, que la infante no cuentan con el apoyo emocional y económico.

De este modo, se repite, no se halla probada la condición de cabeza de hogar; ante lo cual es de precisar, que el beneficio fue concebido para eventos especiales, en el cual la menor quedase en absoluto y total desamparo, de lo contrario, el sustituto deviene improcedente, tal como ocurre en el sub lite.

² Sobre este particular, la Corte en la sentencia T-925 de 2004 sostuvo "aunque en el mismo artículo se incluye un parágrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiere como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica".

³ Sentencia SU-389 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.

CUI: 05001-60-00-000-2021-00319-00 (14888)
Condenada: Sandra Milena López Torres
Delito: Rebelión, concierto para delinquir (ley 906 de 2004)
Cárcel: Reclusión de Mujeres el Buen Pastor
Decisión: redención de pena y niega prisión domiciliaria

En ese orden, sin necesidad de mayores elucubraciones, se negará la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio a la condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** el equivalente a **UN (1) MES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **LÓPEZ TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: JCRG

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28c94327dc5b3bb91e22a7b9b0f22c2e8ca0c516af48c69b86126bd85bd0ab**

Documento generado en 14/09/2022 02:17:19 PM
Juzgado de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha No Circula

20 OCT 2022 00 - 010

La anterior providencia

SECRETARIA 2

Juzgado noveno de ejecución de penas y medidas de seguridad bogota

RADICADO -

Fallo- septiembre 14 2022 notificada el 20 -09-2022

Presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo del 14 -09-2022, donde se niega prisión domiciliaria como madre cabeza de familia

Invoco el derecho de igualdad de la sentencia -t-635 junio 26-del 2008 expediente -t-1810562- revisado por la sala 04 de revisión de la corte constitucional, tutela - -t-63929-segunda instancia, sentencia -t-640-2017-contrá providencias judiciales reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional.

SANDRA MILENA LOPEZ TORREZ -CC- 1091682342, - -internada en el centro carcelario penitenciario el buen pastor de bogota, cumpliendo con los requisitos del artículo 144 del código penitenciario y carcelario realizando programas de resocialización y rehabilitación, estudio y trabajo, donde conservo buena conducta, para alcanzar los beneficios administrativos, para retornar al seno de mi hogar, ya que mi hija por su edad requiere el cuidado de la mamá. ANEXO EL REGISTRO DE NACIMIENTO -NUIP-1039707940

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 1386 (XIV), DEL
20 DE NOVIEMBRE DE 1959**

PREAMBULO: consideración que los pueblos de las naciones unida han reafirmado en la carta de su fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerado que las naciones unidas han proclamado en la declaración universal de Derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos de libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de razón, color, sexo, idioma opinión política o de cualquiera otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Considerado que el niño por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales incluso de debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento

Considerado que la necesidad de esa protección especial ha sido enunciada de la declaración de Ginebra de 1924 sobre los derechos del niño y reconocida en la Declaración Universal del Derecho Humano y en los convenios constitutivos en los organismos especializados y en las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño

Considerado que la humanidad debe al niño lo mejor que puede dar.

LA ASAMBLEA GENERAL: Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que este pueda tener una infancia feliz y gozar en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.

DERECHOS DEL MENOR

Como madre de familia del menor LOPEZ TORREZ CELESTE asistida por mi señora madre que por su edad necesita la atención de su mamá ya que por su edad tiene riesgo de ser abusada o de SER HURTADA .

ARTICULO 44 DE LA CONSTITUCION – son derechos fundamentales de los niños la vida la integridad física la salud y la seguridad social ,la alimentación equilibrada , u nombre nacionalidad ,tener una familia y no ser separado de ella ,el cuidado y amor , la educación y la cultura la recreación y la libre expresión de su opinión ,serán protegidos contra toda forma de abandono ,violencia física o moral secuestro ,venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos ,gozaran tambien de los demás derechos consagrados en la constitución en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia , LA FAMILIA LA SOCIEDAD Y EL ESTADO TIENEN LA OBLIGACION DE ASISTIR Y PROTEGER AL NIÑO, PARA GARANTIZAR SU DESARROLLO ARMONICO E INTEGRAL Y EL EJERCICIO DE SUS PLENOS DERECHOS

El numeral 3 del artículo 10 del pacto internacional de derechos civiles y políticos el numeral 6 del artículo 5 de la convención americana de derechos humanos el preámbulo y el inciso 2 del artículo 13 en el artículo 29 el 121 y el 122 de la constitución política, así mismo estipula que las penas privativas de la libertad tienen como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

INVOCO EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA SENTENCIA -T-635-JUNIO 26 2008-
EXPEDIENTE -T-1810562REVISADO POR LA SALA 4 DE RAVICION CORTE
CONSTITUCIONAL

Artículo 13 de la constitución artículo 3 de la ley 906 del 2004 artículo 7 código penal donde opero como accionantes ,los defensores públicos de la regional Quindío decreto 1542 1997 a la vez de tutela no con el 70 por ciento conforme lo señala el artículo 29 de la ley 504 de 1999 que modifico el artículo 147 de la ley 65 del 1993 , SI NO CON UNA TERCERA PARTE DE LA CONDENA SE OBTENDRA ,los beneficios administrativos ,el artículo 147 de la ley 65 del 1993 y el decreto 232 del 08 de febrero del 1998 consagran los requisitos del permiso de 72 horas ,fue modificado en su numeral 5 por el artículo 29 de la ley 504 1999 que aplica por justicia especializada ,el 70 por ciento -ESTA DISPOSICION FUE DEROGADA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 Y ASU TACITAMENTE DEROGADA POR LA LEY 906 2004 QUE NI LA MENCIONO ,dijo al respecto por su parte la autoridad penitenciaria INPEC ,haciendo uso de la facultad que le asiste según la ley 65 del 1993 para la reglamentación general del tratamiento penitenciario que venía aplicando el numeral 10 de la resolución -n-7302 del 2006 optando, por ubicar a los internos por justicia especializada en fase de alta seguridad ,desconociendo de pleno sus derechos fundamentales , a la igualdad debido proceso y al principio de favorabilidad según lo ha considerado la corte suprema de justicia y la corte constitucional en sentencias -t- n-s-24835

-y-t-972-2005 -es decir que las internas en estas circunstancias nunca podrían disfrutar de sus 72 horas ,ya que alcanzaría primero su libertad condicional calcándolos en desventaja a la justicia ordinaria ,ASI NO HAY DERECHO A DE IGUALDAD INCRRIENDO EN UNA DISCRIMINACION PERMANENTE VIOLANDO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL DEVIDO PROCESO ,en este fallo juega papel importante los defensores públicos del Quindío

Ley 74 de 1968 pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales, considerando que la carta de las naciones unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, artículo 10 y 14, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente

Ley 16 de 1972 -artículo 05 numeral 06-las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados ARTICULO 19- DERECHOS DEL NIÑO, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición. de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y del estado

PETICION

- 1- Por lo ya expuesto invocando el derecho de igualdad ,y al menor silcito el amparo constitucional conforme los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, ya dados a conocer ,para que se me conceda mi prisión domiciliaria ,para responder por mi hijo menor de edad ,pues no se justifica que mi hija ,por falta de protección de la familia la sociedad y el estado ,se exponga ha ser parte de victimas ,por violaciones ,drogadicción ,prostitución ,trabajos inadecuados y otros problemas psicológicos ,morales ,por falta de la protección de su señora madre que hoy me incuentro tras las rejas ,ya resocializada y rehabilitada .
- 2- Solicito, se me conceda la prisión domiciliaria, por derecho de igualdad de la sentencia -t-635-junio 26 2008 expediente -t-1810562 revisada por la sala 4 de revisión de la corte constitucional, para que se me concedan los beneficios ad ministrativos. POR DERECHO AL MENOR
- 3- Solicito por derecho de igualdad de la ley 1820 del 2016 y el derecho al menor se me conceda la prisión domiciliaria, para cuidar a mi hija menor de edad conforme presente, los soportes al señor juez que vigila mi condena

NOTIFICACIÓN

CENTRO DE RECLUSION DE MUJERES EL BUEN PASTOR BOGOTA, Email:

consultoriojuridicoryr@gmail.com

SANDRA MILENA LOPEZ TORRES
CC- 1091682342

REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo 60852347
Serial

NUIP 1 039 707 940

Detalles de la oficina de registro - Clase de oficina

Registralia ☐ Nombre ☐ Número ☐ Consueño ☐ Corregimiento ☐ Inscripción de Faltas ☐ Código B G T

País - Departamento - Municipio - Corregimiento a la Inscripción de Faltas
REGISTRADURÍA DE PUERTO BERRIO COLOMBIA ANTIOQUIA PUERTO BERRIO

Detalles del inscrito
Primer Apellido LOPEZ
Segundo Apellido TORRES

Nombre MIA CELESTE
Fecha de nacimiento Sexo (en letras) Grupo sanguíneo Factor RH

Año 2021 Mes ABR Día 08 FEMENINO A POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento a la Inscripción)
COLOMBIA SANTANDER BARRANCABERMEJA

Tipo de documento anteriormente a inscripción de testigos
CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO 164491584

Detalles de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el primer apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

LOPEZ TORRES SANDRA MILENA
Documento de identificación (Clase y número)

CC 1.091.682.342 COLOMBIA

Detalles de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indique los declarantes para el segundo apellido del inscrito)
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Detalles del declarante
Apellidos y nombres completos

GALINDO SIGIFREDO
Documento de identificación (Clase y número)

CC 71.195.407

Detalles primer testigo
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Detalles segundo testigo
Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción

Nombre y firma del funcionario que autoriza

Año 2021 Mes ABR Día 21

DIEGO ALBERTO QUERUBIN ZULETA - R

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

Firma

Nombre y firma

ESPACIO PARA NOTAS

21.ABR.2021 - DANDO CUMPLIMIENTO AL ART. 118 DE LA LEY 1395 DE JULIO DE 2010. NACIDA EN BARRANCABERMEJA - SANTANDER

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., septiembre catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a estudiar redención de pena de la condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES**, de conformidad con la documentación procedente de la Cárcel y Penitenciaría con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, esto es, Oficio No.129-CPAMSMBOG - AJUR - del 16 y 22 de agosto de 2022.

Igualmente, efectuará pronunciamiento en relación con la solicitud de prisión domiciliaria como madre cabeza de familia (del 8 de agosto de 2022).

II. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Antioquia, del 22 de septiembre de 2021, resultó condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** a la sanción principal de 87 meses de prisión, multa de 1416.16 salarios mínimos legales mensuales vigentes y la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término, negándole el subrogado de la suspensión condicional y el beneficio de la prisión domiciliaria, al haber sido hallada responsable de los delitos de **Concierto para delinquir agravado y rebelión agravada** (fl. 5 a 14 cdn 1).

2.2.- Por los hechos que dieron origen a la causa la sentenciada ha estado privada de la libertad desde el 27 de marzo de 2021 (fl.3 vto cdn 1) a la fecha (17 meses y 18 días).

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos 81, 82, 84, 96, 98, 100, 101 y 102 de la ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario), se analiza la documentación aportada

"Mujer Cabeza de Familia", quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Por su parte, la Ley 750 del 19 de Julio de 2002, consagra la prisión domiciliaria y trabajo comunitario a la mujer cabeza de familia condenada previa verificación de los requisitos contemplados dentro de la misma, a saber:

"1. Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permitan a la autoridad judicial competente determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

2. La presente Ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones respectivas".

Se conoce además, que mediante Sentencia C-184 de marzo 4 de 2003 la Corte Constitucional declaró exequibles los apartes del artículo 1º, de la Ley 750 de 2002, en el entendido que el beneficio podrá ser concedido por el Juez a los hombres cuando se encuentren en las mismas circunstancias de madre cabeza de familia.

Igualmente resulta oportuno señalar que la Corte Constitucional, en Sentencia SU-389 de 2005¹, reiterada, entre otras en la Sentencia T-093 de 2009, sentó los siguientes lineamientos necesarios para considerar a una persona como madre o padre cabeza de familia:

"En dicha providencia, la Corte manifestó que será tenido como padre cabeza de familia, no sólo el que provea los recursos económicos para asegurar unas condiciones mínimas de subsistencia de sus hijos, sino aquél que demuestre ante las autoridades competentes, que cumplía con algunas de las condiciones que a continuación se enunciarán:

"(i) Que sus hijos propios, menores o mayores discapacitados, estén a su cuidado, que vivan con él, dependan económicamente de él y que realmente sea una persona que les brinda el cuidado y el amor que los niños requieran para un adecuado desarrollo y crecimiento; que sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención sean efectivamente asumidas y cumplidas, pues se descarta todo tipo de procesos judiciales y demandas que se sigan contra los trabajadores por inasistencia de tales compromisos.

(ii) Que no tenga alternativa económica, es decir, que se trate de una persona que tiene el cuidado y la manutención exclusiva de los niños y que en el evento de vivir con su esposa o compañera, ésta se encuentre incapacitada física, mentalmente o moralmente, sea de la tercera edad, o su presencia resulte totalmente indispensable en la atención de hijos menores enfermos, discapacitados o que médicamente requieran la presencia de la madre.

(iii) Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que le asiste de acreditar los mismos requisitos formales que la Ley 82 de 1993 le impone a la madre cabeza de familia para demostrar tal condición.^{2,3}

Por su parte, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del radicado 53220 de 2019, expresó:

"Es el propio ordenamiento el que define dicha calidad al señalar en el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificado por el 1° de la Ley 1232 de 2008, en conceptualización aplicable a los hombres que: "...entiéndase por 'Mujer Cabeza de Familia', quien siendo soltera o casada, tenga bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar,... o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar".

Definición sobre la cual la Corte Constitucional (SU388 de 2005), ha precisado:

"...para tener dicha condición es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar."

Bajo estos presupuestos legales y la jurisprudencia, en el caso concreto lo que debe establecerse para acceder a la pretensión es que la penada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** sea madre cabeza de familia, que de su desempeño personal, laboral, familiar o social se pueda determinar que no se colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, y que el delito por el que resultó condenada no está proscrito de la aplicación del beneficio, mismos que no se acreditan satisfactoriamente, veamos:

De las pruebas documentales aportadas (*facturas de servicios públicos, fotocopia del documento de identificación e imagen fotográfica de un inmueble*), no se encuentra que efectivamente la penada tenga la calidad de madre de una menor de edad, sin embargo de ser cierto ello, ese solo hecho no demuestra su atributo de cabeza de familia, pues como se dijo se debe demostrar que ésta dependen exclusivamente de la progenitora y la carencia de cualquier otro miembro que se encargue de ella, en otras palabras, que la infante no cuentan con el apoyo emocional y económico.

De este modo, se repite, no se halla probada la condición de cabeza de hogar; ante lo cual es de precisar, que el beneficio fue concebido para eventos especiales, en el cual la menor quedase en absoluto y total desamparo, de lo contrario, el sustituto deviene improcedente, tal como ocurre en el sub lite.

² Sobre este particular, la Corte en la sentencia T-925 de 2004 sostuvo "aunque en el mismo artículo se incluye un párrafo en el que se indica que la mujer deberá declarar ante notario dicha situación, tanto cuando la adquiera como cuando la pierda, para efectos de prueba, no es una condición que dependa de una formalidad jurídica".

³ Sentencia SU-389 de 2005, M. P. Jaime Araujo Rentería.

En ese orden, sin necesidad de mayores elucubraciones, se negará la pretensión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER redención de pena por estudio a la condenada **SANDRA MILENA LÓPEZ TORRES** el equivalente a **UN (1) MES Y CATORCE PUNTO SETENTA Y CINCO (14.75) DÍAS**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta determinación.

Por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., comuníquese la presente decisión al centro carcelario donde el mencionado se encuentra privado de la libertad, y hágasele entrega de copia de la providencia a la condenada en referencia.

SEGUNDO: NEGAR la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **LÓPEZ TORRES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

Contra el presente auto proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO ESPINOSA ROJAS
JUEZ

Proyectó: JCRG

Firmado Por:
Carlos Fernando Espinosa Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 009 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa28c94327dc5b3bb91e22a7b9b0f22c2e8ca0c516af48c69b86126bd85bd0ab**
Documento generado en 14/09/2022 02:17:19 PM

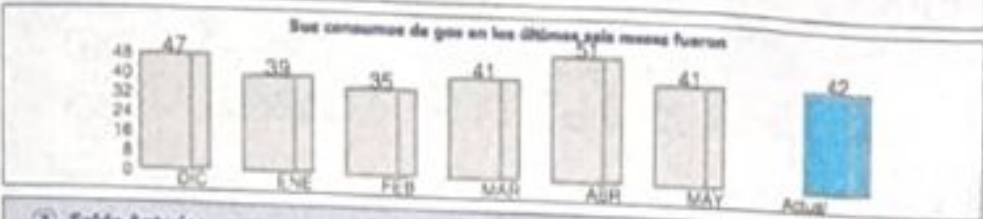
AT: Sandra Milena Lopez Torres
NI: 1112859
RD: 78510
Rato: 2.
CC: 1091682 342





Datos de medición para consumo de gas:		Medidor N°: 5077101-1056617	
Uso: Residencial		Estrato / Categoría: E2	
Tarifa: R E2			
Lectura	Fecha	Tipo	Observaciones de lectura:
Anterior 8	2022-05-10	REAL	
Actual 63	2022-06-08	REAL	
Período facturación: MAY-2022 JUN-2022			

Volumen medido (Vm): 55	Kp: 0.76608 Kt: 1.00512 Ft: 0.77	Volumen corregido (Vc): 42
Temperatura promedio del día facturación (Tm): 14.09		Temperatura estándar (Te): 15.56
Presión estándar (Pe): 1.01008		Presión atmosférica (Pa): 0.751
Presión manométrica en medidor (Pm): 0.0228		#2 pv: 1.0



3. Saldo Anterior	0,00
-------------------	------

4. Plan de Pago a Plazos	Saldo	Costo	Intereses	Capital
Subtotal				
0,00				

5. Recaudos de terceros	Total
RECAUDO TERCEROS Coasepark Protección Esequial ZRECTE	22342.00
Subtotal	
22.342,00	

Total a Pagar ① + ③ + ④ + ⑤	107.880,00
------------------------------------	-------------------



(415)7709998026025(8020)61484853(3900)00000000107880

C1

Se suspenderá el servicio por falta de pago y cuando se requiera, en caso de que se ampare el acceso al medidor o a la instalación interna y de antelación de 10 días hábiles, puede proceder al reclamo de reparación de continuidad, puede proceder a pagar ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al conocimiento del acto de suspensión. Sobre el contenido de la presente factura el cliente cuenta con los mecanismos de defensa en la ley 142 de 1994 y puede hacer uso de estos, antes de la fecha señalada para el pago oportuno. Más información en los lineas de Atención al Cliente.

Vencimiento Revisión Obligatoria	Fecha de Suspensión	Pago Oportuno
30/11/2026	25/06/2022	24/06/2022

Después de la fecha de pago oportuno se cobraran intereses de mora y se suspenderá el servicio. Valor en caso de reconexión: 53.494

CuVa \$ 2243.11

Cliencia: LIBARDO SUAREZ

Dirección de servicio: CL 580 BIS SUR 85A 0090

Municipio: BOGOTA

Fecha y Hora de Generación: 2022/05/11 05:02:34

Fecha y Hora de Expedición: 2022/05/12 05:34:59

Forma de pago: Crédito 13 días

CUFE: e1f388ce84de239367522aacc35087bb5c89a0f11bb56a69c2f4a0aec04cbfa3625ecf00bf1fed2b2b37b93fecd4339

Componentes totales: 963.04 Trc: 859.37 Drc: 565.33 Cmc: 0.0 - D: 55.37 Cufec: 0.0 Culm: 0.0 Cenc: 0.0 Cenc: 0.0
 Ppmt: 42.512 Myn: Se consume en M3 de gas regular al 490 Ewh y el precio unitario de Ewh es: 150.363 DAUR: 0.0 Cenc: 0.0 DAUR: 0.0

① Código	Conceptos de contado	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 13%	Total
ZAE120	CONS. SIN SUBSIDIO	M3	22.0	2.243,11	49.348,42	0,00	49.348,42
ZAE120	CONS. CON SUBSIDIO	M3	20.0	2.523,15	50.463,00	0,00	50.463,00
ZOSB20	MENOS SUBSIDIO (50%)	UN	1.0	-25.231,50	-25.231,50	0,00	-25.231,50
ZDECENA	AJUSTE DECENA	UN	1.0	-1,92	-1,92	0,00	-1,92
8000049	ASISTENCIA GAS Y HOGAR SERVIHOGAR	UN	1.0	9.210,08	9.210,08	1.749,92	10.960,00

Subtotal

85.538,00

② Código	Conceptos financiados	Und	Cantidad	Valor unitario	Subtotal	IVA 13%	Total
----------	-----------------------	-----	----------	----------------	----------	---------	-------

Subtotal

0,00

Total Items: 3

Subtotal:

83.788,08

IVA:

1.749,92

Total factura electrónica

① + ②

85.538,00

vanti✓

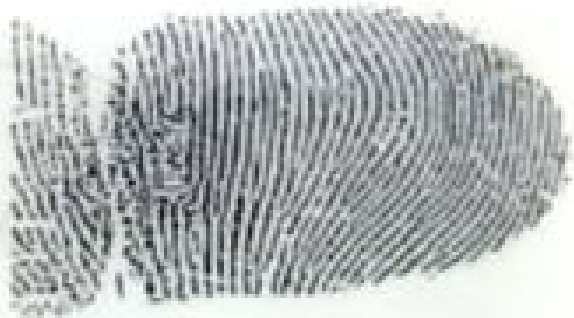
¡Es momento de
agendar la
Revisión Periódica
Obligatoria!

Encuentra la fecha del vencimiento
de la revisión al lado.

La revisión debe realizarse cada 3 años según los planes
establecidos en la Resolución 059 de 2012

Whats app: 315 4 164 164

grupovanti.com/programatuRPO - 01 8000 942794



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

05-AGO-1981

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70

A+

ESTATURA

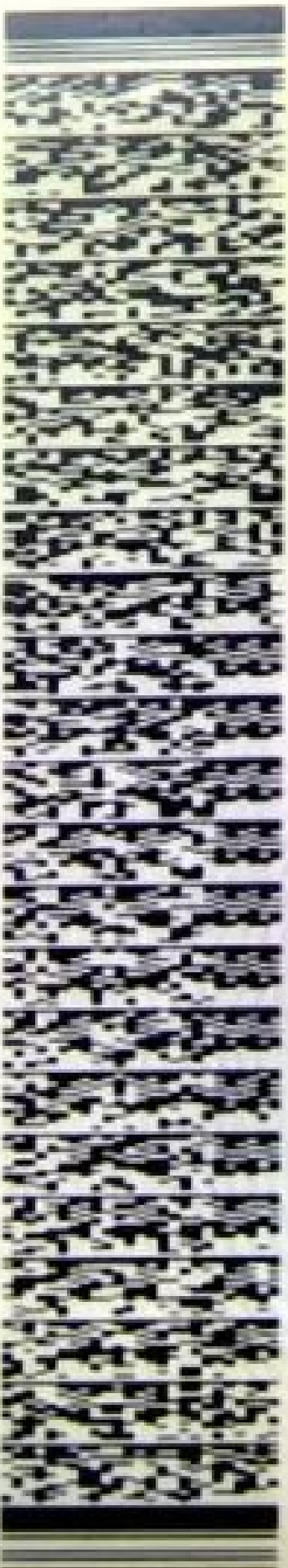
G.S. RH

SEXO

06-SEP-1999 SOCORRO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00403137-F-0037948331-20121002

0031287280A 1

1222047431

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.948.331**

SUAREZ CHAMORRO

APELLIDOS

SANDRA MILENA

NOMBRES

Sandra M Suarez

FIRMA

